

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores de Escuelas Superiores de Comercio que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 719.

Otras resolviendo solicitudes de reingreso en el Magisterio.—Páginas 719 y 720.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Palma D. Rafael Togores contra una nota del Registrador de la Propiedad de Inca de-

negando la inscripción de una escritura de préstamo con hipoteca.—Página 720.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 721.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Emilio Amelivia y Olivares, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Soria.—Página 722.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de los expedientes relativos á pensiones de Montepío resueltos en sentido negativo por esta Dirección General.—Página 722.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 722.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se remita por duplicado una

certificación redactada conforme al modelo que se publica, al objeto de asegurar, antes de que termine el ejercicio, la asignación necesaria para llegar al pago de los derechos de cáñemes y grados reconocidos en favor de los Auxiliares y personal administrativo de los Centros docentes que se mencionan.—Página 725.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales de la provincia de Coruña que se mencionan.—Página 726.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Habiendo fallecido en 16 y 22 de Junio de este año, D. Francisco Forniez y Padilla, Catedrático de Algebra y Cálculo mercantil de la Escuela Especial de Barcelona, y D. Antonio Levorani y Morales, de Lengua italiana de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, que figuraban, respectivamente, con los números 42 y 45 en el escalafón de Catedráticos de Comercio, y habiendo sido separados de su cargo por Real orden de 11 de Julio, resolutoria de expediente gubernativo, los Catedráticos de Geografía Comercial de la Escuela Superior de Co-

mercio de Valencia, y el de Lengua inglesa del Establecimiento, D. José Caparrós y M. de Perlanga y D. Rosario Rubio Pedresdor, que ocupaban, respectivamente, los números 59 y 98 del antedicho escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se concedan los ascensos reglamentarios, con arreglo á la escala gradual creada por la vigente ley de Presupuestos, á partir de las fechas de fallecimiento de los dos primeros y la de la separación del servicio de la enseñanza de los dos últimos; reconociendo á los que cambien de categoría en dicha escala de sueldo, derecho á percibir la diferencia entre lo cobrado y lo que hubieran debido cobrar desde las fechas indicadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de reingreso en el Magisterio y otras análogas de que se hace mérito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que cubra en Madrid vacante de 2.500 pesetas, D. Manuel Fernández Fierro, actual Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete.

2.º Que cubra en Soledad (Baleares), vacante de 2.000 pesetas, D. Fabián Gallindo García, Maestro sujeto á expediente gubernativo, que prestaba servicios en Alquerías (Murcia), debiendo la vacante que deja de 2.000 pesetas para suplir la que ahora se le otorga de igual sueldo en Baleares, para la próxima corrida de escalas.

3.º Que cubran las vacantes que se indican de 1.375 pesetas, sin derecho á los beneficios del Real decreto de 14 de Marzo último, los siguientes Maestros:

D. José Liceras Aguilera, ex Inspector interino, en Vélez Málaga (Málaga).

D. Demetrio Senac Vicente, actual Maestro de Navarra, en Cervera (Logroño).

D. Alejandro Escudero Galiano, hoy Maestro de Patronato, que ha servido Escuelas públicas de 1.100 pesetas por oposición, en Lucena (Córdoba), y

D. Angel Gil Fernández, que sirve en Arucas (Canarias), excluido por causas ajenas á su voluntad del concurso general de traslado, según se ha comprobado en reciente expediente que ha motivado la oportuna declaración de su derecho,

en Graña, Ferrol (Oornia), sin que esta última adjudicación perjudique á la futura corrida, por quedar afecta á la misma la plaza del Sr. Gil.

4.º Que cubran vacantes de 1.100 pesetas, con las mismas condiciones arriba señaladas, los señores D. Baldomero Montoya, D. Eusebio Sarasa y D. Agustín Embuena Tío, actuales Maestros de Navarra; D. Leandro de la Dedicación Escribano, Maestro de Patronato con servicios anteriores á la enseñanza pública en la categoría á que se le destina ahora; D. Benito Emilio Fairén, que estaba fuera del servicio activo con licencia ilimitada, y D. Pascual Palmi, que por expediente de incompatibilidad sale de Vinalesa (Valencia), cuya plaza de 1.100 queda afecta á la corrida de escalas; en Briones (Logroño), el primero; en Cetina (Zaragoza), el segundo; en Villarreal (Guipúzcoa), el tercero; en Grávalos (Logroño), el cuarto; en Torrijo (Zaragoza), el quinto, y en Torrelblanca (Castellón), el sexto.

5.º Que desde luego se diligencien los títulos administrativos de los interesados á quienes corresponda, extendiendo las respectivas Secciones con la firma del Gobernador, las diligencias del decreto mandando dar la posesión y la certificación de haberse verificado este acto correrá á cargo de las Juntas locales.

6.º Que D. Nicolás de Pablo Sacristán formule su reclamación ante el Rectorado correspondiente, habida cuenta de que procede de Escuelas de 625 pesetas.

7.º Que se desestimen las siguientes instancias: la de D. Nicolás Tello López, Jefe de la Sección administrativa de Zaragoza, por no tener derecho á las plazas de 4.000 pesetas, únicas que solicita; la de D. Aureliano Pérez Soto, Auxiliar de la Sección administrativa de Valladolid, porque habiendo disfrutado en Escuelas públicas el sueldo de 825 pesetas, carece de derecho al de 1.650 que hoy pretende basándose más bien en la confusión introducida en su hoja de servicios entre los que prestó con dicho sueldo de 825 en Escuelas públicas y los que viene prestando con 1.500 en las Secciones administrativas, ya que no cabe fundamentar derecho alguno en el error de copia inadvertidamente cometido en la Real orden de 4 de Diciembre de 1912, cuyo error está debidamente corregido en el escalafón rectificado para evitar los perjuicios que de otro modo se hubieran producido á los Maestros que con legítimo derecho ostentaban la categoría de 1.375 pesetas; la de D. Fermín Barceló, por ser Maestro de Patronato, sin servicios anteriores á la enseñanza y sujeto á disposiciones especiales, y la de D. Eulogio Montero Santarón, que sirve actualmente Escuela de 1.375 pesetas, porque pretende una declaración de derecho para disfrutar 1.650 pesetas.

8.º Que V. I. llame la atención al Jefe de la Sección administrativa de Primera

enseñanza de Logroño, D. Guillermo Heras Velasco, para que en lo sucesivo formule sus solicitudes con fundamento adecuado, evitando que en el transcurso de pocos días haya dirigido cuatro instancias, dos en petición de reingreso y dos dejándolas sin efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de reingreso en el Magisterio y otras análogas de que se hace mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que cubra vacante en Calahorra (Logroño) de 1.375, sin derecho á los beneficios del Real decreto de 14 de Marzo último, D.ª Victorina Zaro Cintora, actual Maestra de Navarra.

2.º Que cubran vacantes de 1.100 pesetas, con los beneficios del citado Real decreto, D.ª Elvira España y Ortiz, doña Concepción del Río Villagrana, las dos Maestras de Navarra; D.ª María Jaisane y Alzola, que estaba fuera de la enseñanza cumpliendo pena por expediente gubernativo; D.ª Carmen Fernández de La Torre, que disfrutaba licencia ilimitada, y D.ª María de Azcárraga y Gutiérrez, que había dejado la enseñanza por seguir á su esposo; en Soria (capital), en Maella (Zaragoza), en Cervera de Pisuerga (Palencia), en Huelma (Jaén) y en Algeciras (Cádiz), respectivamente.

3.º Que cubran vacantes de 1.100, sin los beneficios del precitado Real decreto, D.ª Teresa Baranguán López y D.ª Julia Daniela Jiménez, Maestras de Navarra; D.ª Rosa Comas Sauri, que disfrutaba licencia ilimitada; D.ª Francisca Pesudo García y D.ª Elvira Brualla Hombrías, que se hallaban fuera de la enseñanza por renuncia, y D.ª Francisca Saavedra Medina, por expediente gubernativo, en Ricla (Zaragoza), en Lezama (Vizcaya), en Sariñena (Huesca), en Alameda (Málaga), en Logroño como Auxiliar de párvulos y en Candelaria (Canarias), respectivamente.

4.º Que desde luego se diligencien los títulos de las interesadas á quienes corresponda, extendiendo las respectivas Secciones, con la firma del Gobernador, las diligencias del Decreto mandando dar la posesión, y la certificación de haberse verificado este acto correrá á cargo de las Juntas locales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Palma, don Rafael Togores, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Inca, denegando la inscripción de una escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Palma ante D. Rafael Togores el 1.º de Febrero de 1913, D. José Osbrer dió en préstamo 10.000 pesetas á D. Bernardo Fiol, quien en garantía de la obligación hipotecó dos fincas rústicas que se describían, convinieron los otorgantes que vencido el plazo del contrato podría el acreedor, á su arbitrio, ejercer la acción hipotecaria, con sujeción al procedimiento establecido por el artículo 181 de la Ley, ó proceder á la enajenación de las fincas ante Notario por los trámites extrajudiciales que para la prenda establece el artículo 1.872 del Código Civil, firmando al comprador la correspondiente escritura de traspaso; y por otra cláusula pactaron que «si con posterioridad al presente contrato se constituyesen otras hipotecas ó cargas reales sobre las descritas fincas ó fuesen éstas embargadas judicialmente, los acreedores estarían sujetos al resultado de dicha subasta extrajudicial, en su caso, y limitando su acción al resto del precio, deducido el importe del crédito por capital, intereses y costas que se constituye en virtud del presente instrumento, y quedarían extinguidas dichas hipotecas y cargas posteriores por el remate y traspaso de las fincas á favor del rematante, cuya escritura será título suficiente para la cancelación de aquéllas en el Registro»:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Inca, puso el Registrador la nota siguiente: «Suscrito el documento que precede, á excepción de la cláusula de que se hará mérito en los tomos y libros, á los folios y bajo los números ó inscripciones que se expresan al margen de la descripción de cada una de las fincas. Y no admitida la inscripción respecto á la cláusula referente á las hipotecas y cargas reales que se constituyen con posterioridad sobre las fincas hipotecadas y á la manera de cancelar dichos gravámenes, por ser contraria á las leyes, no insertándose, de consiguiente, en las inscripciones practicadas»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 1.º de Febrero de 1913, por las razones siguientes: que la cláusula cuya inscripción se ha denegado no es contraria á las leyes, por lo que la nota del Registrador coarta la libertad contractual que el artículo 1.255 del Código Civil garantiza; que los contratantes han hecho uso en la escritura objeto de este recurso, del derecho que concede el artículo 1.872 del Código Civil al acreedor para enajenar la prenda, precepto aplicable á la hipoteca, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 21 y 3 de Noviembre de 1902, entre otras, y esta Dirección General en sus resoluciones de 28 de Noviembre de 1893, 12 de Julio y 21 de Octubre de 1901 y 30 de Octubre

de 1912; que no se ha hecho más que determinar la extensión y condiciones esenciales del derecho creado en el contrato, y estas condiciones y las limitaciones que entrañan para el dominio del hipotecante, deben constar en el Registro, conforme a los artículos 2.º y 9.º de la ley Hipotecaria; que no se pretende someter a los efectos de la cláusula denegada la cancelación de ningún gravamen preexistente, sino sujetar a las condiciones del contrato los que el prestatario funde sobre los mismos bienes con posterioridad; que en el caso presente, los segundos acreedores adquirirían, por la publicidad del Registro, con perfecto conocimiento de las limitaciones del derecho del hipotecante, y a ellas quedarían sometidos, por lo que, si se hiciera efectivo el crédito hipotecario primero, se estaría en cuanto a la cancelación de los últimos dentro de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Hipotecaria y en el Real decreto de 20 de Mayo de 1880; y que, en consecuencia, sería innecesario el consentimiento de los segundos acreedores, mediante nueva escritura, bastando la de traspaso a favor del rematante para cancelar:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota, y al efecto expuso: que la cláusula de la escritura que ha motivado la nota de denegación es contraria al espíritu y letra del artículo 1.880 del Código Civil, 82 de la ley Hipotecaria y 1.490 y 1.518 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que los contratantes no pudieron estipular válidamente tal cláusula como consecuencia del pacto de venta extrajudicial, porque en ningún caso debe estar de las facultades de aquéllos celebrar contratos que hayan de tener efecto en perjuicio de personas que no intervinieron en los mismos; que el artículo 1.872 del Código Civil no tiene el alcance que pretende darle el recurrente, toda vez que dicho artículo establece que en el caso de que la prenda perteneciera a persona distinta del deudor, es necesario citar al dueño de ella; que esta doctrina es aplicable a la hipoteca, por lo que deberá necesariamente ser citado el dueño de la finca hipotecada; que el requerimiento al tercer poseedor lo exige también la ley Hipotecaria, y que la Resolución de 27 de Febrero de 1912 declara de un modo taxativo que el pacto de venta extrajudicial no concede al acreedor facultad alguna para determinar a su voluntad la forma y requisitos de la cancelación de las hipotecas posteriores:

Resultando que el Juez Delegado con firmó la nota del Registrador, fundándose en que la cláusula cuya inscripción se ha denegado es contraria a lo dispuesto en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento Civil y a la doctrina de este Centro en Resolución de 27 de Febrero de 1912:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que, á sus anteriores alegaciones, añadió: que la doctrina de la resolución de 27 de Febrero de 1912 es inaplicable a la cuestión que se discute, porque en el caso resuelto por aquella las segundas hipotecas no pendían de una condición resolutoria, y por eso los segundos acreedores no podían ser privados de su derecho sin su expresa consentimiento, por los trámites del título 4.º de la ley Hipotecaria ó por el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento Civil; que al otorgarse la cláusula discutida, no existían terceros interesados ó acreedores anteriores, aunque otra cosa supongan el Registrador y Juez-delegado

y que tampoco dicha cláusula es contraria á la Ley, pues el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, al fijar la inteligencia de los artículos 82 de la ley Hipotecaria y 72 del Reglamento, dispuso que cuando resulte de la misma escritura inscripta extinguido el derecho, no será necesario el consentimiento que exige el citado artículo 82:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró que la escritura de 1.º de Febrero de 1913, se hallaba extendida con arreglo á las formalidades legales, por los siguientes fundamentos: que al establecer los otorgantes el pacto de venta extrajudicial, hicieron uso de la libertad de contratación que el Código Civil sanciona en su artículo 1.255; que la cláusula relativa á los segundos acreedores, no se opone á lo dispuesto en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, artículo que no puede interpretarse en sentido restrictivo, so pena de hacer ilusorio el derecho de propiedad adquirido en subasta extrajudicial y de dejar reducida la escritura otorgada en ese supuesto á un documento simple, para cuya eficacia en el Registro sería necesario obtener una providencia judicial, y que los artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil, citados por el Registrador, determinan la forma de hacer efectivo el crédito con intervención judicial, pero son inaplicables cuando los contratantes eluden la intervención de los Tribunales en uso de un derecho reconocido por el Código Civil:

Vistos los artículos 4.º, 1.258, 1.872 y 1.880 del Código Civil; 107 y 131 de la ley Hipotecaria; 1.490 y 1.518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y la Resolución de este Centro de 27 de Febrero de 1912:

Considerando que el número 4.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria, permite hipotecar los bienes ya hipotecados, aunque se hubiese estipulado el pacto de no volverlos á hipotecar, respondiendo tal precepto al objeto de no disminuir innecesariamente y sin causa que lo justifique, el crédito territorial, y por suponerse que dicho pacto, más que constitutivo de una mayor garantía, representa una exigencia exorbitante arrancada á la situación angustiosa en que en momentos dados puede hallarse el deudor:

Considerando que idénticas razones son aplicables á los pactos que sin prohibir directamente las ulteriores hipotecas, desnaturalizan el alcance de las que pudieran constituirse sobre los mismos bienes, disminuyendo ó haciendo ilusorios los derechos de los segundos ó posteriores acreedores hipotecarios, y desvirtuando las garantías que la ley Procesal é Hipotecaria, establecen para poder hacer efectivos sus créditos aquellas personas que estruendo las fincas como suficientes á cubrir las cargas ó hipotecas anteriores á que estén afectas, se hallen dispuestas á hacer nuevos préstamos sobre ellas:

Considerando que en dicho caso está comprendido el pacto que ha originado el recurso, puesto que el procedimiento de venta extrajudicial regulado por el artículo 1.872 del Código Civil, no puede extenderse á la cancelación de las segundas ó posteriores hipotecas, sin los requisitos y formalidades establecidas en dichas leyes y á que alude la Resolución de este Centro, de 27 de Febrero de 1912, ya que la voluntad de los contratantes no puede derogar las disposiciones de derecho en que descansan determinadas relaciones jurídicas,

Esta Dirección General ha acordado con revocación de la providencia apelada

que no ha lugar á declarar que la escritura de préstamo hipotecario que ha originado este recurso, se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, respecto del particular recurrido, no siendo éste, por consiguiente inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Director general, José Jairo Miras.

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.611.—D.ª Teresa Cano Marón (Madrid), viuda de D. Bautista Lacua Urdaibai, Bata del Instituto de San Isidro, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 23 de Julio de 1913, sobre resolución de pensión del Montepío de Ministros.

4.612.—Compañía minera de Setares (Vizcaya) contra acuerdo de la Dirección General del Timbre, notificado en 23 de Septiembre de 1913, sobre liquidación practicada por la Sección liquidadora de Madrid del impuesto del 1 por 1.000 por timbre de negociación de sus acciones en el año actual.

4.613.—D. José Arbatz y Barca (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Agosto de 1913, sobre protestas en las oposiciones á plazas de Profesor de término de Dibujo lineal, vacantes en Escuelas de Artes y Oficios.

4.614.—D. Santos Vicente y Balmori (Guipúzcoa), contra la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública publicada en las GACETAS de 15 y 18 de Agosto de 1913, sobre concurso general de traslado de Escuelas nacionales de primera enseñanza.

4.615.—Sociedad The Bilbao River and Cantabrian Railway Co. Ferrocarril de Galdames á Sotao (Vizcaya), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 23 de Julio de 1913, sobre aforo de planchas de acero para vagonetas. (Expediente 97/913. Declaración 5.699/913.)

4.616.—D. Vicente Porta y Torres (Valencia), contra la Real orden notificada por el Ministerio de Fomento en 18 de Agosto de 1913, sobre condonación de multa por supuesta usurpación de un trozo de terreno del monte Dehesa de la Albufera (Valencia).

4.617.—Sociedad The Great Southern of Spain Railway & (Murcia), contra acuerdos de la Dirección General de Aduanas, notificados en 26 y 27 de Agosto de 1913, sobre aforo de ruedas (Aguilas) para locomotoras. (Declaración 1.577/913. Expediente 28/913. Declaración 36/913.)

4.618.—D. Benito Galán Rivera (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Septiembre de 1913, sobre nulidad de embargo de las artes de pesca de la almadraba Punta de la Isla y cumplimiento de una Real orden de Marina relativa al canon correspondiente.

4.619.—D. Domingo Iza Remontán (Santander), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de

Octubre de 1913, sobre expropiación forzosa de terrenos para explotación de la mina *Cocha Quinta*, en término de Abanto y Ciérvana (tasación parcelas cuarta y quinta).

4.620.—D. José Cunpts y Viladomat, Luis Pons y Sobrino, Viuda é Hijos de Francisco Barés y otros (Barcelona), contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Agosto de 1913, sobre jornada de trabajo de los obreros de ambos sexos de la industria textil, su remuneración, etc., etc.

4.621.—D. Manuel Aparicio, como Alcalde del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque (Córdoba), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Octubre de 1913, sobre provisión de la plaza de Contador de Cuentas del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque.

4.622.—D. Francisco Trejo de la Riebra y otros (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, comunicada en 15 de Noviembre de 1913, sobre que desestimó el recurso contra acuerdo de la Comisión General de Seguros de 1.º de Octubre de 1913, sobre cumplimiento de la Real orden de 9 de Junio anterior.

4.623.—D.ª María Rufina Rivera (Cornas), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 23 de Septiembre de 1913, sobre pensión del Montepío militar, como hija natural del Maestro mayor del taller de calderería del Arsenal del Ferrol D. José Rivera Soto.

4.624.—Sociedad Madrid Mutuo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Octubre de 1913, sobre su excepción de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y su inscripción como Sociedad de seguros mutuos.

4.625.—D. Juan Flórez Posada, D. Carlos Mataix y otros (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de Agosto de 1913, sobre escalafón de los Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona, como Catedráticos.

4.626.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Agosto de 1913, sobre arbitrios referente á cañales y bajadas de agua.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Diciembre de 1913.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Real orden fecha 21 del corriente mes ha sido nombrado, en turno de reposición de cesantes:

D. Emilio Amelivia y Olivares, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Soris.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesiona de su destino en el plazo reglamentario, será baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 30 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Mariano Ordóñez.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de los expedientes relativos á pensiones de Montepío resueltos recientemente en sentido negativo por esta Dirección General, cuyos reclamantes no han sido hallados, y á los cuales se notifica oficialmente, con arreglo á la ley de Procedimientos:

D.ª María de la O Cuervo Louveiro, viuda de D. Enrique Abelia Casariego, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas; se le declara sin derecho á pensión de Montepío de Ministerios por acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, por hallarse el causante en situación de jubilado á la promulgación de las leyes de 4 de Julio de 1908 y 1.º de Enero de 1911.

Madrid, 5 de Diciembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Amanda Dansá y Figueras, solicitando, como Presidenta, y en favor de la sociedad de socorros mutuos denominada La Unión, domiciliada en San Felix de Guixols, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento, en el cual consta que la Sociedad tiene por fin único el socorro mutuo, y que á ella pueden pertenecer todas las señoras que lleven seis meses, al menos, de residencia en San Felix, cuenten más de dieciséis y menos de cuarenta años, gozando de buena salud, observando buena conducta y no pertenezcan á otra Sociedad de la misma índole, las cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual; tienen derecho á percibir ciertos socorros en caso de enfermedad, obligándose además á entregar una cuota extraordinaria, cuyo importe sirve para socorrer á la familia de la asociada que hubiera fallecido:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la sociedad La Unión, aun sin discutir que tenga carácter benéfico, no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para tener derecho á ellos es preciso el pago de cuotas periódicas por las asociadas, ni puede tampoco calificarse de Sociedad obrera, ya que no se exige esta condición en el Reglamento para ingresar en ella:

Considerando que si las razones expuestas demuestran la imposibilidad de otorgar la exención por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación es distinta con arreglo á la de 24 de igual mes de 1912, puesto que su artículo 1.º apartado 7.º declara exentos los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social, pertenecientes á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la Sociedad de que se trata, según demuestra la exposición que antecede del fin social y medios que se emplean á fin de arbitrar los recursos necesarios para cumplirlo:

Considerando que para declarar la

exención no es necesaria la Audiencia del Consejo de Estado, según la citada ley de 1912, y que la competencia para resolver en esta clase de expedientes se halla atribuida á esta Dirección General por delegación del Ministro de Hacienda, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que la sociedad de socorros mutuos denominada La Unión y domiciliada en San Felix de Guixols, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912; y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto por el año actual y sucesivos, en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidaigo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Señoras de San José Oriol, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente las asociadas en caso de enfermedad (artículo 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que como justifican los documentos relacionados, el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que para concederle no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al Montepío de San José Oriol, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidaigo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad de individuos del Par-

que y Ciudadela de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el mutuo auxilio de los socios impedidos para el trabajo por causa de enfermedades, en cuyo caso serán socorridos con recursos pecuniarios procedentes de la Hermandad (artículo 1.º) y obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando uno de ellos su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que como justifican los documentos reseñados, la Hermandad en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, á la Hermandad de individuos del Parque y la Ciudadela, de Barcelona, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia del Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, solicitando como Patrono, y en favor de la fundación de Escuelas instituidas en el barrio de la Guindalera, de esta Corte, en cumplimiento de la última voluntad de D.ª Felicitana Viertoia y González, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran certificaciones de los siguientes documentos:

1.º Escritura fundacional, otorgada ante el Notario D. Zacarías Alonso Caballero en 17 de Junio de 1908, y

2.º Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Agosto de 1908, clasificando á la fundación como institución de beneficencia particular, nombrando Patrono nato de ella al señor Obispo de la Diócesis:

Resultando que el objeto de la fundación es la educación y enseñanza gratuita de niños y niñas pobres mayores de cinco y menores de catorce años:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril

de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial, en cada caso, y previa presentación de los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos y Reglamentos y del traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado G, concede también la exención, previo cumplimiento de los indicados requisitos, á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, en el cual se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que los requisitos de forma aparecen debidamente cumplidos, el objeto que cumple la fundación es benéfico, de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y en ese objeto han de invertirse por disposición de la escritura fundacional las rentas de los bienes adscritos á ella, todo lo cual demuestra que la fundación se halla comprendida en los dos preceptos de las leyes de 1910 y 1912 que quedan citados:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en esta clase de expedientes, y que en ellos tiene competencia para resolver esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Fundación de Escuelas gratuitas instituidas en el barrio de la Guindalera, de esta Corte, en cumplimiento de la última voluntad de D.ª Felicitana Viertoia y González, entendiéndose concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Juan Bautista de Moyá, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, estaban exceptuadas del impuesto de los bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á los bienes muebles y al edificio social en razón á su carácter

de mutualidad, por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío de San Juan Bautista de Moyá, Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras Virgen de Monserrat, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el auxillar á las socias enfermas que estén privadas de todo trabajo (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras Virgen de Monserrat, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de los Santos Tomás y Juan, de Barcelona, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 5.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á los bienes muebles y edificio social, en razón de su carácter de mutualidad por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como se justifica con los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre pasado, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, al Montepío de los Santos Tomás y Juan, Apóstoles, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío el Socorro graciense, de Gracia, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío graciense, de Gracia, Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia suscrita por D. Ramón Oseráns solicitando, como Presidente y en favor de la sociedad de socorros mutuos La Catalana, establecida en Mataró, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos por que se rige la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su objeto es el socorro mutuo entre sus individuos en los casos de enfermedad, invalidez y fallecimiento, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones libradas por el Secretario de la Sociedad, acreditativa la primera de la personalidad del solicitante como Presidente de la entidad, y la segunda del carácter obrero de la misma:

Considerando que las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos estaban exentas del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por cuantos poseyeran, con arreglo al número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 2 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio en la actualidad con respecto á sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, según el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación de referencia está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no se precisa ya la consulta al Consejo de Estado, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, según Real orden de 21 de Octubre último, tiene competencia para resolver esta clase de expedientes;

Esta Dirección General acuerda declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la sociedad de socorros mutuos La Catalana, de Mataró, por la totalidad de los que poseyera durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Jaime, Patrón de España, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los socios en caso de enfermedad que les imposibilita para dedicarse á sus habituales quehaceres (art. 3.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Jaime, Patrón de España, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Sebastián, establecido en el pueblo de Valleráns, provincia de Barcelona, solicitando exención del impuesto de los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el de socorrer á sus socios mutuamente en casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, determinándose en el capítulo 7.º del propio Reglamento las funciones religiosas que por el Montepío se han de celebrar;

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20

de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederle no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro:

Considerando que la exención no comprende á los bienes que por el Montepío se destinan á la celebración de las fiestas religiosas que se expresan con su Reglamento por su carácter piadoso y con sujeción á lo prevenido, tanto en la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto, como en la de fecha 24 del mismo mes del año 1912 y en el Reglamento de 20 de Abril de 1911;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Sebastián, establecido en el pueblo de Valleráns, provincia de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, con excepción de los destinados al pago de los gastos que originan las fiestas religiosas que por el mismo se celebren, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos, con idéntica excepción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Sírvase usted remitir con toda urgencia á esta Subsecretaría, por duplicado, una certificación, extendida en papel de diez céntimos y redactada conforme al modelo adjunto, á fin de asegurar, antes

de que termine el ejercicio, la asignación necesaria para llegar al pago de los derechos de exámenes y grados reconocidos en favor de los Auxiliares y personal administrativo de ese Centro docente, á cuyo fin debe usted procurar que la expresada certificación sea remitida antes del día 15 del mes corriente.

Dios guarde á V. muchos años.—Ma-

dríd, 8 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

A los Señores Directores de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, Directores de los Institutos Generales y Técnicos, Directores de las Escuelas Industriales, Directores de las Escuelas de Comercio, Directores de las Escuelas de Veterinaria.

1913.—Derechos de exámenes y grados.—Modelo de certificación.

D. _____ Secretario de (1) _____

CERTIFICO: A los efectos determinados en el artículo 13 de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1912, que los derechos de exámenes y grados recaudados en este establecimiento oficial desde el día 1.º de Enero á 31 de Octubre de este año, ascienden á la suma que á continuación se expresa por los datos y conceptos que asimismo se detallan:

	NÚMERO de suscripciones.	PRECIO de cada una.	TOTAL	DOS terceras partes del total.
Derechos de exámenes de ingreso.....				
Idem por asignaturas, enseñanza oficial....				
Idem no oficial.....				
Derechos de grados.....				
TOTALES.....				

Asimismo certifico que el importe del total á que ascienden los expresados derechos ha ingresado en el Tesoro público, satisfecho en papel de pagos al Estado, habiendo sido archivada en cada uno de los expedientes personales de los alumnos la parte correspondiente del expresado papel que acredita el pago, cuyo extremo ha sido comprobado al efecto por esta Secretaría de mi cargo.

(2) _____ de _____ de 1913.

V.º B.º

El (3) _____

El Secretario,

- (1) Centro de enseñanza á que se refiere la certificación.
- (2) Data y fecha.
- (3) Jefe del Centro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 25 del corriente han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de esa provincia siguientes:

- Del lugar de Puente Lago al de Souto.
- De Ceñas al Puente de las Tablas.
- De la carretera de Coruña á Pontevedra,

kilómetros 18 al 19 á la FERIA de los Traviesos.

De Carral á la Iglesia de Poleo.

De Carral, kilómetro 13 á 14 de la carretera de Coruña á Pontevedra, á las Cabancas; y

De la carretera de Coruña á Pontevedra, kilómetros 10 á 11, á Sergude.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.

